



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Audiencia número 179

Acta 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 005 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por **GONZALO LÓPEZ AGUIRRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso con radicado único **76001-31-05-013-2018-00539-01**.

Formularon alegatos las partes, indicando el apoderado del actor, que el señor Gonzalo López nació en el año 1931 y la edad pensional la adquiere en el año 1991. Que en toda la vida laboral tiene 784.27 semanas, de las cuales 570 corresponden a las cotizadas en los últimos 20 años antes de



cumplir la edad para tener derecho a la pensión. Que hay error en la historia laboral, porque le está desconociendo o restando 109.71 semanas, sin justificación alguna, porque no hubo cotizaciones simultaneas, considerando que le asiste el derecho a la pensión que reclama.

La apoderada de COLPENSIONES, expone que el ISS al actor le reconoció en el año 1993 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo ésta incompatible con la prestación que ahora reclama, tal como lo prevé el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990. De otro lado, refiere que el demandante nació en el año 1931, por lo tanto, para adquirir la pensión de vejez debe reunirse los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, y se encuentra que el actor sólo tiene 674.57 semanas cotizadas en cualquier tiempo, sin cumplirse con los requisitos de la normatividad citada, por lo que no se genera derecho alguno

Como quiera que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se emite a continuación la siguiente

SENTENCIA N. 172

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 03 de mayo de 1993, junto con las mesadas adicionales de Ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 29 de junio de 1931, contando en la actualidad con 63 años de edad; que inició a cotizar ante el régimen de prima media a partir del 20 de octubre de 1967 y hasta el 1° de octubre de 1990, alcanzando una densidad de más de 784,28 semanas cotizadas, de las cuales le fueron restadas 109,71 semanas, bajo el argumento de que fueron simultáneas, dejando un total de 674,57 semanas en total; que alcanzó a cotizar 524 semanas en los últimos 20 años al cumplir la edad requerida legalmente para el reconocimiento de la pensión;



que convencido de que le asistía derecho a obtener la pensión de vejez solicitó el reconocimiento de la misma, el día 13 de abril de 1990 ante el ISS en liquidación hoy Colpensiones, siendo la misma negada a través de la Resolución número 002220 del 3 de mayo de 1993, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos legales; que el ISS en dicha resolución determinó reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en un tiempo que no coincide con la totalidad del tiempo real.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción, se opone a las pretensiones, argumentando que el accionante no cumple con las semanas requeridas para reconocer la prestación pretendida. Formula las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la entidad demandada de la totalidad de pretensiones incoadas por el actor, bajo el argumento de que el demandante no acreditó el requisito de densidad de semanas exigido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta



Corporación en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta que se surte a su favor, atendiendo el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 29 de junio de 1931, conforme la copia de la cédula de ciudadanía (fl.12);
- La negativa de la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 002220 del 03 de mayo de 1993, bajo el argumento de que el peticionario no reunió la densidad de semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al haber cotizado un total de 531



semanas de las cuales solamente 430 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y en subsidio de la anterior prestación, el aludido instituto le concedió al aquí demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$1.086.120, cuya liquidación se basó en 531 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$34.332,44. (fl. 13)

Para la pensión de vejez reclamada, se hace necesario analizar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de esta prestación, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Del conteo realizado por esta colegiatura, con base en la historia laboral del actor, vista a folios 57 y 58 del proceso, se observa que aquel acreditó al 1° de octubre de 1990 un total de 674,57 semanas cotizadas, de las cuales 482 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse de 60 años, esto es, desde el 29 de junio de 1971 al 29 de junio de 1991, de lo que se colige que no cuenta con la densidad de semanas exigida en el aludido régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

Igualmente, debe precisarse por parte de la Sala que del conteo de semanas realizado, no se tuvo en cuenta el interregno de cotizaciones efectuado por el señor López Aguirre desde el 19 de julio de 1969 al 25 de agosto de 1971, a través del empleador Uribe U. Rafael, en vista de que las mismas fueron cotizadas de forma simultánea por el mismo demandante, con la razón social "Barreto P. Abel", desde el 20 de octubre de 1967 al 12 de mayo de 1972, por ende dichas semanas únicamente podrían tenerse en



cuenta para un posible cálculo del salario base mensual, más no para contabilizarse en el aludido conteo de semanas.

Finalmente, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, el actor tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que tan sólo cuenta con 674,57 semanas en toda su vida laboral, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 005 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
GONZALO LOPEZ AGUIRRE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00539-01

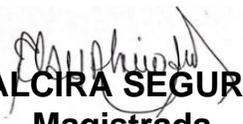
El fallo que antecede fue discutido y aprobado se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GONZALO LOPEZ AGUIRRE
APODERADO: PLINIO SERNA SERAN
sernaabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.o

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 013-2018-00539-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
GONZALO LOPEZ AGUIRRE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00539-01

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS AL 29/06/1991	OBSERVACION
BARRETO P ABEL	20/10/1967	28/06/1971	1348	192.57	0.00	ninguna
BARRETO P ABEL	29/06/1971	12/05/1972	319	45.57	45.57	ninguna
URIBE U. RAFAEL (RET)	19/07/1969	12/08/1971	755	0.00	0.00	simultaneas
BARRETO P ABEL	19/01/1973	22/06/1973	155	22.14	22.14	ninguna
ABEL BARRETO PANTOJA	16/07/1973	28/02/1974	228	32.57	32.57	ninguna
TRANSP COMERCIAL AND	15/07/1975	21/05/1977	677	96.71	96.71	ninguna
LUIS ENRIQUE FRANCO	16/04/1985	01/10/1990	1995	285.00	285.00	ninguna
			4129	674.57	482.00	